



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 SET 2004	
SEC. 1	5726 1430

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

OBJETO

Art. 1: Declárese de interés Nacional la promoción y fomento de las microempresas en todo el ámbito del territorio nacional siendo el objeto de la presente ley, establecer el encuadre legal y normativo del sector microempresarial.

Art. 2: *Considérese microempresa a toda unidad comercial y de producción de bienes y servicios de interés económico y social establecida o a establecer en todo el territorio Nacional, cuyo personal ocupado no supere las 10 personas, cuyas ventas brutas anuales no excedan los \$300.000.-*

Art. 3: A los efectos de identificar a los sujetos comprendidos, se consideran microempresarios a las personas físicas y/o jurídicas que se ajusten a lo establecido en el artículo anterior.

DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

Art. 4: La aplicación de la presente ley será definida en el ámbito del poder ejecutivo Nacional, en jurisdicción del ministerio de Economía de la Nación.

Art. 5: Son funciones del organismo de aplicación:

- A) Fomentar la participación de entidades nacionales, provinciales y municipales.
- B) Constituir el registro nacional de microempresas
- C) Implementar la inscripción empadronamiento de las microempresas.
- D) Implementar y promover beneficios impositivos para los micro emprendimientos comprendidos en la presente ley.
- E) Implementación de políticas comerciales y financieras para el desarrollo de cada sector de la actividad económica.
- F) Gestionar la obtención e instrumentación de líneas de financiamiento promocionales ya sea de fuentes nacionales e internacionales.
- G) Implementar programas de formación empresarial orientados al desarrollo de las microempresas en general.

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Art. 6: El poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación concederá a los empresarios de microempresas las exenciones para las etapas iniciales de la conformación de las microempresas, estímulos fiscales y cualquier otro mecanismo promocional que tienda a flexibilizar sus condiciones o equiparar sus derechos y obligaciones en función de la posición que en base a las categorizaciones sectoriales y regionales se establezcan.

Art. 7: Las empresas inscriptas en el Registro Nacional de microempresas cuyos ingresos anuales brutos se sitúen entre \$ 12.001 y \$ 48.000(para completar el nuevo monotributo social) estarán exentas de todo gravamen nacional durante el primer año de funcionamiento, así como de toda contribución y/o aporte sobre los salarios de sus dependientes a partir de dicho año, este beneficio disminuirá a razón de un 25% anual, lo que será también aplicable a aquellos que hubiesen optado por el monotributo. Cuando el ingreso anual se encuentre entre \$48.001 y \$144.000, la exención será del 75% para el primer año de funcionamiento, disminuyendo progresivamente en 25% anual hasta agotar



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

beneficio. Del mismo modo, cuando el ingreso bruto anual se situé entre \$240.000 y \$300.000, la exención para el primer año del funcionamiento será del 50%, disminuyendo progresivamente en 25% anual hasta agotar el beneficio.

Art. 8: Eximase del pago del impuesto a los intereses a los sujetos contemplados en esta ley.

Art. 9: Eximase del pago del impuesto a las ganancias a los sujetos contemplados en esta ley por los importes de las utilidades retenidas y capitalizadas en la empresa, en la medida que dicha capitalización se efectivice en el ejercicio siguiente al de su generación.

Art. 10: dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el poder ejecutivo nacional deberá implementar, en acuerdo con las provincias, un sistema impositivo único y simplificado de aplicación a las microempresas y sometido al régimen de coparticipación que se determine.

Apoyos Promocionales Específicos

Art. 11: Reglamentar mecanismos para otorgar coberturas medica a los microempresarios y a su grupo familiar, conforme a las condiciones y valores del cargo que la autoridad de aplicación convenga con las obras sociales.

Art. 12: Los organismos nacionales, provinciales y municipales podrán adquirir por contratación directa y con criterio de prioridad bienes y servicios producidos por las microempresas inscriptas en el registro Nacional de microempresas y con certificado extendido y en vigencia, siempre que la oferta cotizada sea la mas conveniente al interés fiscal en términos de calidad, suministros y precios.

Art. 13: A los efectos de complementar esfuerzos para alcanzar competitividad en el mercado y reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior, las microempresas podrán constituir asociaciones transitorias para ser proveedoras del estado, mediante contratación directa especial entre estas y el organismo comprador, sin que los derechos y obligaciones de las partes excedan las atribuciones que derivan de la expresa contratación.

Art. 14: La autoridad de aplicación convocara con el fin de garantizar los objetos de la presente Ley, a las entidades del sector publico y privado, nacionales y provinciales, vinculadas a la temática, para la conformación del consejo de la microempresa.

Art. 15: el consejo Federal de la microempresa tendrá por función el asesoramiento en aquellos temas relacionados con el desarrollo y consolidación del sector microempresarial que le sea requerido por la autoridad de aplicación. El reglamento para su funcionamiento, como los objetos y funciones específicas, serán definidas por los integrantes del consejo, a partir de la conformación, y se elevara para su aprobación al Organismo de aplicación.

Disposiciones Generales

Art. 16: Las microempresas podrán inscribirse en forma gratuita y obtener el certificado que acredite su condición, para alcanzar los beneficios a que se refiere la presente ley.



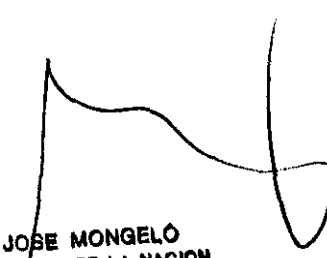
Proyecto de ley

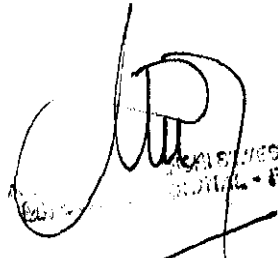
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación, Argentina, etc.

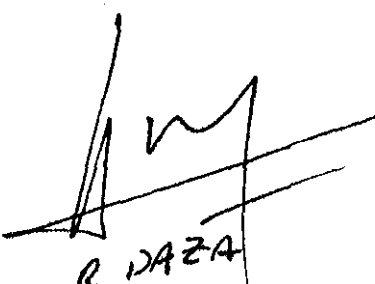
Art. 17: Fijase el plazo de 60 días para la reglamentación de la constitución y organización del Consejo Federal de la Microempresa.


Art. 18: Se invita a adherir a la presente ley a los estados provinciales, considerando que la presente es uno de los ejes de una política de estado tendiente a favorecer el desarrollo provincial.

Art. 19: De forma.


JOSE MONGELO
DIPUTADO DE LA NACION


JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION


R. DAZA


JUAN MANUEL IRRAZABAL
DIPUTADO DE LA NACION


ANTONIO LOVALGIO SARAVIA
DIPUTADO DE LA NACION


DANIEL VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL